



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00284-00
Demandante	Yessika Alejandra Cruz García
Demandado	Jhon Eider Mariño
Auto No.	546

ASUNTO:

Pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte actora respeto del proferimiento de una setencia de divorcio de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó memorial a través del correo electrónico del Juzgado, en el cual manifiesta que “adjunta SOLICITUD DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, suscrito por las partes dentro del proceso radicación No.2019-00284, quienes de manera voluntaria han acordado Divorciarse y así poner fin de manera anticipada al proceso de la referencia...”.

Ahora bien, una vez revisado el documento aportado como adjunto al memorial presentado por el profesional del derecho, se observa que efectivamente en dicho documento ambas partes suscriben una solicitud para que se decrete el divorcio de su matrimonio de común acuerdo, indicando las condiciones en que debe declararse el mismo, al igual que respecto a sus menores hijos, acuerdo que inclusive tiene nota de presentación personal por parte del demandado ante la Notaría Segunda de Cartago - Valle.

De otro lado, debe indicar que Despacho que es procedente dar aplicación al artículo 301 del del Código General del Proceso, es decir, la notificación por conducta concluyente respeto al demandado MARIÑO, la cual según el artículo de la referencia, establece que: “(...)Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)”.

Por lo anterior, se dispondrá tener por surtida la notificación por conducta concluyente por parte del demandado, respecto del auto No. 480 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, a partir del 25 de agosto de 2020, fecha en que

Así las cosas, sería del caso hacer referencia al término de traslado de la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud realizada por ambas partes respecto a que se decrete el divorcio de común acuerdo de forma anticipada y de conformidad con el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda., en razón a que con dicha solicitud se sobre entiende que la parte demanda tiene pleno conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

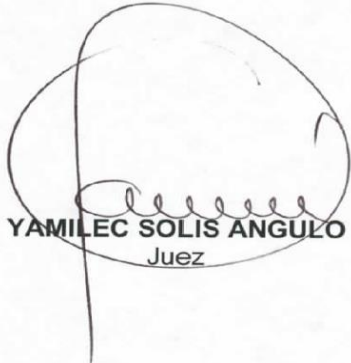
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente la solicitud de las partes respecto a dictar una sentencia de divorcio por la causal prevista en el artículo 154 del C.C., numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JHON EIDER MARIÑO, del Auto admisorio No. 480 del 31 de julio de 2020 a partir del 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PASAR A DESPACHO el expediente previa ejecutoria de esta providencia, para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



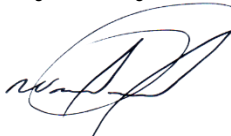
YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **81**

Cartago, 26 de Agosto de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Elaboró: LEAJ